



Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas Inicial	V/miento	Cuaderno
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL NEIVA (HUILA) Fijacion estado Entre: 08/07/2020 y 08/07/2020 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000 Fecha: 08/07/2020									
41001233300020150086800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY EDITH SANCHEZ CAUPAZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 14:42:50.	06/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	1 MC
41001233300020150086800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY EDITH SANCHEZ CAUPAZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 15:09:54.	06/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	1 EJCSE
41001233300020190036700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR	REY ARIEL BORBON ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 15:52:53.	06/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	1
41001333300220170031001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELICINDA NARVAEZ DE CASTAÑEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAZA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 15:34:24.	06/07/2020	08/07/2020	08/07/2020	1 2INS

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1197/2531/Estados-electrónicos> SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción	Ejecución de sentencia -Conciliada-.	
Demandante	Francy Edith Sánchez Caupaz	
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de La Plata (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00868 00	
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo	N°. A-183.-

1. PETICIÓN.

El apoderado de la parte demandante, aquí parte ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de la Plata (H), por los siguientes valores:

“Primera: Por la suma de \$18.150.971 (dieciocho millones ciento cincuenta mil novecientos setenta y un mil pesos).

Segundo: Por los intereses de mora de la anterior suma a partir del 19 de diciembre del 2019, hasta el día del pago.

Tercero: Se condene en costas y agencias en derecho por el adelantamiento de este proceso ejecutivo.” (Sic)

2. CONSIDERACIONES.

- 1. El artículo 104 del CPACA., en el numeral 6º establece que ésta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.
- 2. Como se infiere, hace parte de su competencia los ejecutivos de las propias condenas y conciliaciones, lo que es ratificado en el artículo 298 del CPACA, que indica que el juez que la profirió, sin excepción alguna¹ ordenará su cumplimiento.
- 3. El numeral 9º del artículo 156 del CPACA, prevé la competencia territorial indicando que “[e]n las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (Negrillas de la Sala).
- 4. Y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, establece la competencia funcional al prever: “[e]n los casos en que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la**

¹ Independiente si es dineraria o no, o si es contra entidad pública o particular.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de La Plata	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00868 00	

profirió ordenará su cumplimiento inmediato” (Negrilla de la Sala).

5. Ahora bien, como el título ejecutivo es la conciliación judicial celebrada entre los extremos procesales, la cual fue aprobada por la Corporación mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (fs. 947 al 949), y se pretende su ejecución, el mismo resulta complejo, pues está conformado por la conciliación y el auto aprobatorio y, en caso tal, por el o los actos de ejecución con el o los que la administración pretende dar cumplimiento a lo pactado.

6. Una vez aportados estos documentos, le compete al juez verificar el acatamiento pleno de la sentencia o del acuerdo conciliatorio, teniendo el deber de interpretar los actos de ejecución respecto a lo establecido en ella, en acatamiento de que el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva sea respetado.

3. CASO CONCRETO.

7. La Corporación mediante sentencia fechada el once (11) de julio de 2019, declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios ESA-OJ-037-2015 de fecha 29 de abril de 2015, ESA-OJ-041-2015 de fecha 7 de mayo de 2015, y ESA-OJ-056-2015 de fecha 12 de junio de 2015, emitidos por la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila, mediante los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 9 de noviembre del 2000 al 31 de diciembre de 2011.

8. A título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada a reconocer y pagar:

“(…)

TERCERO: CONDÉNASE, a la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila, a título de indemnización a favor de la señora Francy Edith Sánchez Caupaz, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila en el cargo de auxiliar de enfermería por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

CUARTO: CONDÉNASE, a la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila a pagar a título de indemnización a favor de la señora Francy Edith Sánchez Caupaz, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2011, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en los mismos.

QUINTO: ORDÉNESE a la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones en el porcentaje que le correspondía como empleador, entre 10 de noviembre de 2000 al 31 de agosto de 2007 y del 1 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2011

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de La Plata	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00868 00	

Para el efecto, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante el tiempo en que duró la vinculación, y en el evento de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado.

(...)”.

9. En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 4 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad demandada propuso formula de arreglo, por lo cual el Despacho fijo nueva fecha para la continuación de la misma.

10. El 30 de octubre del 2019 (fs. 937 a 938), en la continuación de la audiencia de conciliación, el apoderado ejecutante manifestó aceptar la proposición hecha por la parte demandada, y en tal efecto, el Tribunal, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes, consistente en el pago de \$18.150.971, más el pago de aportes a salud y pensión, “pagaderos al mes siguiente después del día 15” (fs. 947 al 949).

11. Ahora bien, como hasta la fecha la entidad ejecutada no ha realizado la totalidad del pago, según se puede concluir de la solicitud de mandamiento de pago, y habiéndose superado el término de para su disposición, esto es, el 16 de enero de la presente anualidad, como quiera que el auto que aprobó la conciliación se expidió en el mes de diciembre del año 2019, el Despacho estima procedente acceder al mandamiento de pago peticionado, según las cifras señaladas en la solicitud de mandamiento ejecutivo (fs. 1 y 2).

4. DECISION.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora FRANCY EDITH SÁNCHEZ CAUPAZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$18.150.971).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$18.150.971), que se causen a partir del 16 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Francy Edith Sánchez Caupaz	
	Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de La Plata	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00868 00	

enero de 2020 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.

c) Por las costas que se causen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes sujetos procesales:

- a) A la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de La Plata (H), por medio de su representante legal o a quien haya delegado funciones para tal finalidad.
- b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción	Ejecución de sentencia	
Demandante	Francy Edith Sánchez Cuapaz	
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de La Plata (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00868 00	
Asunto	Auto decreta medida cautelar	N°. A-184.-

1. Petición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, de:

“Se decrete el Embargo de los dineros que el Hospital San Antonio de Padua de La Plata tenga en las siguientes entidades financieras de la plata (sic). Bogotá, agrario (sic), Colombia, Davivienda, Ultrahuilca y Confíe de la ciudad de la Plata (sic), embargo de las cuentas corrientes o cuentas de ahorro.”

2. Para resolver se considera.

1. De entrada el Despacho le advertirá al apoderado ejecutante que, si bien no se puede recaer en un exceso ritual manifiesto por exigir distintos elementos de forma para efectos de rechazar trámites judiciales que se surten en estas instancias, se procederá, en garantía del acceso a la administración de justicia, a desatar la presente solicitud cautelar, pese a la falta de técnica jurídica.
2. Ahora bien, como la ejecución de la sentencia o las conciliaciones judiciales se encuentra regulada en los artículos 192, 297 y ss. del CPACA, donde se parte de un pronunciamiento en firme, y respecto de la cual la entidad ha tenido un plazo para su acatamiento sin que hubiera hecho efectivo su cumplimiento, lo que comporta es hacer cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia cuyo elemento de acatamiento del fallo o de la conciliación judicial que no se ha realizado por la autoridad obligada y por ende, le compete al juez o magistrado que la dictó proceder a compeler mediante órdenes de ejecución y medidas cautelares como la que aquí se desata.
3. Por tanto, al ser la medida cautelar procedente como lo prevé el artículo 229 y siguientes del CPACA, por tratarse del acatamiento de una conciliación judicial, en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 del CGP., que rige el embargo de dineros, y dado a que se trata de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

la ejecución de un acuerdo conciliatorio -de carácter laboral-, que no se canceló dentro del plazo pactado por las partes, esto es, el 16 de enero de 2020, conforme se desprende de la solicitud ejecutiva y del auto del 19 de diciembre de 2019 que aprobó la conciliación judicial (fs. 947 al 949), se accederá a lo peticionado.

4. Claro lo anterior, debe advertir el Despacho frente al principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas, que la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, con ponencia del Magistrado J. Pretelt, indicó:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

*Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

5. En este orden de ideas, como quiera que la presente orden de embargo está dentro de las excepciones que ha decantado la jurisprudencia, por tratarse del pago de créditos u obligaciones de origen laboral, es evidente, como lo es en este caso, que procede la medida y que debe adelantarse el trámite legal que corresponde para perfeccionar el embargo de tales dineros.

6. Así las cosas, es necesario precisar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pues en la providencia se advierte con claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, pero obviamente, sin perjuicio de

¹ Corte Const. sentencia C-543/2013, M.P. J. Pretelt.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

7. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias –ahorros y corrientes-, que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), en las siguientes entidades financieras del **Municipio de La Plata (H)**:

- Banco Agrario de Colombia.
- Banco de Bogotá.
- Bancolombia.
- Banco Davivienda.
- Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –Ultahuilca-.
- Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro y Crédito –Coonfie-.

La medida se limita a la suma de **\$27.300.000**, siempre que no correspondan a dineros inembargables destinados al pago de pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de solidaridad y Garantías o los girados por la Nación por concepto de Sistema general de participaciones o regalías, siendo responsabilidad del accionante el que no se exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas a embargar.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Gerencia de las entidades mencionadas comunicándoles la medida y ordenándoles ponga a disposición dichos dineros de la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila en la **cuenta de Depósitos Judiciales N° 41001-1027-001** del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Agencia de Desarrollo Rural –ADR-
Demandado	Rey Ariel Borbón Ardila y otro
Radicación	41001 23 33 000 2019 00367 00
Asunto	Requiere gastos

1. OBJETO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda del presente asunto del 2 de agosto de 2019 (f. 139 vto.), elemento necesario para continuar con el trámite procesal.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 2 de agosto de 2019 (f. 139) el Despacho admitió la presente demanda de repetición promovida por la Agencia de Desarrollo Rural –ADR- contra los señores Rey Ariel Borbón Ardila y Mauro Rodrigo Palta Cerón, para lo cual en su parte resolutive ordenó:

“(…)

QUINTO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso a los demandados y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

REMITIR de manera inmediata a los demandados y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, una vez allegados los portes de correo, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

(…)

SEPTIMO: PARA el cumplimiento del numeral 4° del artículo 171 del CPACA se **DISPONE** que la parte demandante allegue los respectivos portes de correo (original y copia), para efectos de la remisión de los traslados a los demandados y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto.

(…)”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de
	3	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: -ADR-	
	Demandado: Rey Ariel Borbón y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00367 00	

2.2. En atención la constancia secretaria a folio 162, la Corporación en providencia del 18 de octubre de 2019 (f. 163), le concedió a la parte actora el término de 15 días para que diera cumplimiento a la orden del acápite anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

2.3. Por medio de memorial radicado el 23 de octubre de la pasada anualidad (fs. 166 y 167), el mandatario actor dio respuesta al auto requerimiento hecho por el Despacho, advirtiéndolo para el efecto que, en oficio del 12 de agosto del 2019 se aportaron las constancias de envío del citatorio de que trata el artículo 292 del CGP y la certificación expedida por la empresa Interrapidísimo, donde se advierte la imposibilidad de notificar a los demandados, por lo cual, solicita se proceda a ordenar su emplazamiento.

2.4. Según constancia secretarial del 13 de marzo de 2020 (f. 170), el 21 de noviembre de 2019 venció en silencio el término que tenía la parte demandante para realizar los actos pertinentes para continuar con el trámite procesal.

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, la orden dada por el Despacho en auto del 2 de agosto de 2019 (f. 139), consistió en que la parte demandante allegara para el cumplimiento del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, *“los respectivos portes de correo (original y copia), para efectos de la remisión de los traslados a los demandados y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación”*.

En ese sentido, lo que le correspondía a la parte accionada era proceder de conformidad a la orden dictada y no necesariamente por sus propios medios lograr la notificación de los demandados y del Ministerio Público, como en efecto lo realizó, conforme se observa de las certificaciones expedidas por la empresa Interrapidísimo a folios 144 a 145.

Así las cosas, se observa que la orden emitida por esta Corporación aún no ha sido cumplida por el apoderado de la parte demandante (Resolutivo 7° del auto del 2 de agosto de 2019), por lo que se concederá, por última vez y por el término de quince (15) para que realice lo ordenado, so pena de someterse el presente proceso a lo establecido en el artículo 178 de CPACA.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de
	3	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: -ADR-	
	Demandado: Rey Ariel Borbón y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2019 00367 00	

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, por última vez, a la parte demandante que cumpla con lo establecido en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda del presente asunto del 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 176 de la Ley 1437 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Felicinda Narváez de Castañeda y otros	
Demandado	Municipio de Suaza (H) y otro	
Radicación	41001 33 33 002 2017 00310 01	Rad. Interna N°: 2020-0031
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-182.-

1. OBJETO.

Estando el proceso para señalar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar en segunda instancia (artículo 247 del CPACA), la apoderada de la parte actora a través de memorial del 26 de febrero del año en curso, solicita se decrete una prueba documental (f. 10 al 11 cuad. 2° inst.)

2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

La mandataria accionante solicita se decrete la prueba documental consistente en *“las imágenes satelitales del buscador Google Maps, las cuales se tienen como reales de la vía que de Florencia condice al Municipio de Suaza donde se puede avizorar la señal de transito que determina el límite máximo de velocidad en la zona metros antes del lugar exacto del choque y unos metros antes señala la velocidad máxima la entrada a la vereda el Brasil y la de reductores de velocidad en la vía https://www.google.com.co/maps/@1.8367732,75.8091436,3a,75y,267.22h,73.11t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5bDZOW7SD_nMoY8qofQ0q!2e0!7i13312!8i6656 (sic)”*.

Para lo anterior, señala que la mentada prueba demuestra *“la imprudencia y el principio de confianza que tuvo el conductor quien no pudo frenar a tiempo por su exceso de velocidad causando el choque y perjuicios a las víctimas por los cuales el Estado debe responder”*.

3. CONSIDERACIONES.

- 1. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.
- 2. En desarrollo de lo anterior, dicho artículo contempló una única oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez en el proceso se está surtiendo la segunda instancia, cuando se trata de la apelación de una sentencia, esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem), para lo cual, determinó taxativamente los siguientes casos para ordenar su decreto:
“(...)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Felicinda Narváez de Castañeda y otros		
	Demandado: Municipio de Suaza y otro		
	Radicación: 41001 33 33 002 2017 00310 01	Rad. Interna. : 2020-0031	

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)

3. Así las cosas, para que proceda en estas alturas del proceso la solicitud probatoria elevada por la mandataria accionante, consistente en unas imágenes digitales de la aplicación de “Google Maps”, ésta debe enmarcarse en alguno de los numerales antes advertidos; no obstante, como la misma no ha sido solicitada de común acuerdo, no fue decretada durante el trámite de la primera instancia (fs. 146 a 148 cuad. 1° inst) o no pudo practicarse durante ésta por fuerza mayor o caso fortuito y mucho menos corresponde a hechos acaecidos después de ese momento procesal, como quiera que la parte actora no advirtió ello, lo que permitiría proceder a su decreto, el Despacho procederá a su negación.

4. Por último, a folio 12 el representante legal de las Empresas Públicas de Suaza S.A. E.S.P., sustituye poder al abogado Alexandre Plazas Ramírez, frente al cual el Despacho se pronunciará.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte accionante en memorial del 26 de febrero del 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alexandre Plazas Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.827.103 y T.P del C.S.J. N° 252.980, para que actúe como apoderado sustituto de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 3
	Medio de control: Reparación directa		
	Demandante: Felicinda Narváez de Castañeda y otros		
	Demandado: Municipio de Suaza y otro		
	Radicación: 41001 33 33 002 2017 00310 01	Rad. Interna. : 2020-0031	

la entidad demandada Empresas Publicas de Suaza S.A. E.S.P., conforme al poder de sustitución obrante a folio 12.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado